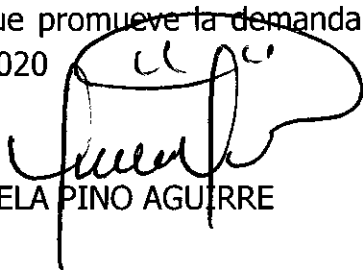


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se consultó los antecedentes disciplinarios de la apoderada que promueve la demanda, sin novedades. Sírvese proveer.- Cali, marzo 6 de 2020


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

RADICACIÓN No.2020-00046

Cali, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA , de quien se dice tuvo su último domicilio en Cali, promovida a través de apoderada judicial, por la señora MELISSA CHIZABA GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en Holanda.

Estudiada la demanda, se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, a saber:

1. No aporta el inventarios y avalúos de bienes relictos, que se trata de un anexo de la demanda, de conformidad a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del CGP.
2. En el hecho 7° se alude que MELISSA CHIZABA GIRALDO es hija legítima, sin que de los hechos se establezca que medie un matrimonio entre el causante y la madre de la demandante, caso en el cual debe acreditarse ese hecho, para ser citada al proceso, y liquidarse dentro de la sucesión, salvo que se haya efectuado antes.
3. No se indica en la demanda el correo electrónico de que disponga la señora YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO (art. 82-10 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3° del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No.13.171 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la interesada,, para que la represente en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

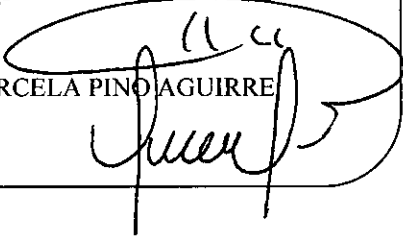

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

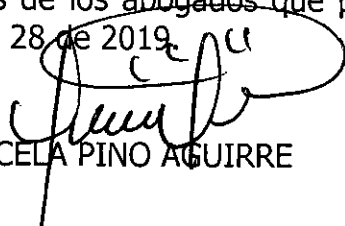
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 05- hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 02 JUL 2020
La secretaria.-


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Cali, febrero 28 de 2019.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Radicación 2019-00751

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO LORZA CAICEDO, mayor de edad y con residencia en Colombia, en contra de la señora MARGIE XIMENA LOPEZ RAMIREZ, igualmente mayor de edad y domiciliada en Las Vegas, Estado de Nevada, Estados Unidos.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No hay claridad en el domicilio del demandante, toda vez que en el poder se indica que lo tiene establecido en Las Vegas - Estados Unidos de América, y de tránsito por Cali, Colombia, sin que estar de tránsito en un lugar constituya domicilio, mientras que en la parte proemial de la demanda hace mención a que tiene su residencia en Cali, concepto legalmente distinto al domicilio (Arts. 76 y 84 C.C.), y en el acápite de competencia la asigna al Juez de Familia de Cali, por el domicilio del demandante. (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. No indica cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges.
3. No determina con claridad y precisión, los hechos constitutivos de la causal 1 de divorcio invocada, debidamente circunstanciados en el tiempo, ni el tercero involucrado en las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales que se enrostra a la demandada, limitándose a indicar que en el año 2015 se dio cuenta que el demandante no es el padre de NICOLAS STEVEN LORZA, lo que le fue ocultado por la demandada.
4. No se indica con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia la separación de cuerpos de hecho, causal que también se invoca, pues se limita a indicar que "han transcurrido más de dos años".

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor

JORGE ALBERTO LORZA CAICEDO, en contra de la señora MARGIE XIMENA LOPEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, con T.P. 104.897 del C.S.J. en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

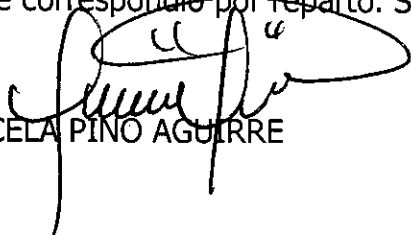
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO	SEGUNDO	FAMILIA	DE
ORALIDAD			
En estado No.	05	hoy	notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del			
C.G.P.).			
Santiago de Cali	02 JUL 2020		
La Secretaria			
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE			

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 17 de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto, la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor SANTIAGO RIVAS OVIEDO, promovida mediante apoderada judicial por la señora ANDREA RIVAS MARROQUIN, mayor de edad, vecina de Jamundí, Valle.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio consagrada respecto de esas personas el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrá solicitarse transitoriamente de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53 que: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo

dispuesto en la ley en cita, en tanto las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor SANTIAGO RIVAS OVIEDO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor SANTIAGO RIVAS OVIEDO, promovida mediante apoderada judicial por la señora ANDREA RIVAS MARROQUIN.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Djsfo.

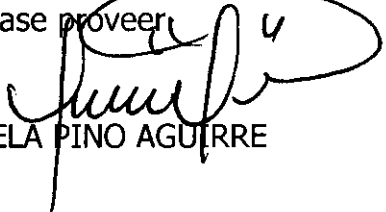
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02 JUL 2020 C. L. C.

La Secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 12 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.287

RAD2020-00057

Cali, marzo trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien dice actuar en nombre propio en contra del señor JUAN CARLOS HENAO PESCADOR, de iguales condiciones civiles.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder aportado faculta al profesional del derecho, para actuar en nombre propio, cuando la obligación que pretende ejecutar la señora YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE ha sido establecida a favor de los menores ERIC SANTIAGO HENAO CASTAÑO, JUAN ESTEBAN CASTAÑO, EVELYN XIOMARA HENAO CASTAÑO y BRENN SPENCER HENAO CASTAÑO.

Por tanto, será inadmitido el libelo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., advirtiéndole a la parte del término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

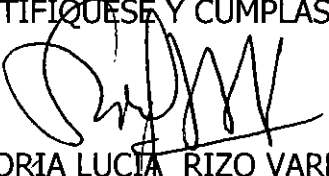
RESUELVE:

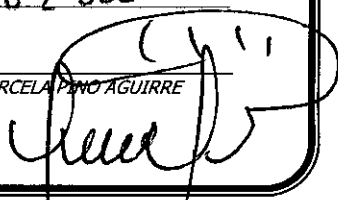
PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor JUAN CARLOS HENAO PESCADOR, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane la falencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA judicial al doctor ELBER DENNIS MAHECHA OSPINA, identificado con la c.c.93.385.858 y T.P. N° 246.204 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

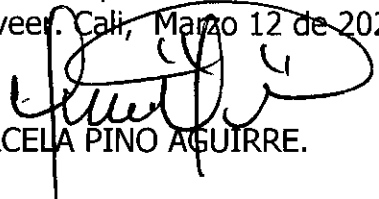
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez
Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).	
Santiago de Cali	<u>02 JUL 2020</u>
La secretaria	 DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corren términos el día 21 de febrero de 2020 por cierre de los Despachos Judiciales, por el paro convocado por ASONAL JUDICIAL. Tampoco los días 2 y 3 de marzo de 2020, por incapacidad médica de la titular del despacho.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Cali, Marzo 12 de 2020.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

RAD-2020-00096

Cali, Marzo trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LILIA XIOMARA BETANCOURT PUNGO, mayor de edad y con domicilio en Cali - Valle, en contra del señor HENRY ALMENDRA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En el hecho 6° se alude a las causales 2° y 3° del artículo 154 del C.C., sin que se planteen separadamente los hechos constitutivos de cada una, vale decir, las conductas que se atribuyen al demandado que las configuren, circunstanciadas en modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta que se reclaman por la demandante prestaciones alimentarias a su favor.

2.- Los hechos 4° y 5° no guardan relación con la demanda incoada, puesto que la existencia de bienes de la sociedad conyugal, es asunto propio del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, de trámite distinto y posterior, y en el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la sentencia solo tiene la virtud de disolverla y por ello, basta con indicar el estado en que se encuentra.

3.- En las pretensiones (III), se involucra condena de alimentos a cargo del demandado y a favor del menor hijo en común, así como visitas y custodia, las cuales tiene procesos autónomos, previo agotamiento de la conciliación previa, y por ello serían objeto de otra demanda de trámite distinto, cosa por completo distinta al contenido de la sentencia de divorcio establecida en el artículo 389 del C.G.P.

4.- En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad donde se encuentra radicada la dirección del apoderado de la parte demandante.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LILIA XIOMARA BETANCOURT PUNGO, mayor de edad y con domicilio en Cali - Valle, en contra del señor HENRY ALMENDRA, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO HURTADO SEPULVEDA, portador de la T.P 205.994 del C.S.J, y c.c. 94.412.352 de Cali - Valle, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
VHCC

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

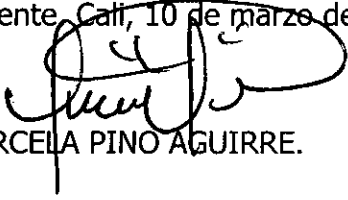
En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 02 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos los días 12 y 21 de febrero de 2020, por jornadas de paro judicial. Tampoco los días 2 y 3 de marzo de 2020, por incapacidad médica de la titular del despacho.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con escrito subsanatorio presentado oportunamente, Cali, 10 de marzo de 2020. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

RAD-2020-00040

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La promotora de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, quien aduce la calidad de Defensora de Familia del ICBF, en defensa de los intereses de la niña KAROLAY MARTINEZ MUÑOZ, contra JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, presenta dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en auto de fecha 25 de febrero de 2020, sin que se ajuste en un todo a lo ahí advertido.

En efecto, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4, relativo a los hechos constitutivos de la causal de impugnación que esgrime, conforme al artículo 248 del C.C., pues hace mención que ello se constata en los hechos 2, 5 y 6 de la demanda, pero esos supuestos fácticos en su orden, refieren es a la relación sexual de la madre de la menor con la persona a vincular como padre biológico; al conocimiento del demandado y su noviazgo con él; y a la prueba de ADN practicada con el presunto padre biológico, de donde se desprende que no determinó los hechos de la causal, sin que la prueba de ADN, haya sido erigida por el legislador como una causal autónoma de paternidad.

Por lo anterior, y como la demanda no fue subsanada en debida forma, será rechazada, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., y se harán los pronunciamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la Dra. Maricel Perdomo Chamorro, quien aduce la calidad de Defensora de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses de la menor KAROLAY MARTINEZ MUÑOZ, en contra del señor JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR, la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02 JUL 2020

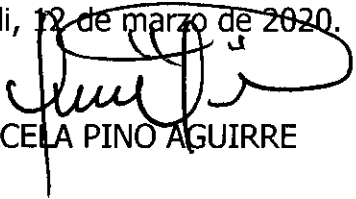
La Secretaria. [Signature]

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos el día 21 de febrero de 2020, por el cierre de los Despachos Judiciales, en razón al Paro convocado por ASONAL JUDICIAL. Tampoco los días 2 y 3 de marzo de 2020 por incapacidad de la titular del despacho.

INFORME SECRETARIA: A Despacho, con escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término concedido para ello, el cual venció el día 26 de febrero 2020. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 288

Radicación 2020-00009

Cali, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

El apoderado judicial de los demandantes, presenta escrito encaminado a subsanar los defectos advertidos en la providencia del 14 de febrero de 2020, sin que se ajustara en un todo a lo ahí observado.

En efecto, en relación con el primer punto de la providencia, no determinó las razones de conveniencia de los menores beneficiarios del patrimonio de familia, ni en qué consiste el mejoramiento que aduce con la nueva propiedad a adquirir, limitándose a adicionar la ubicación del inmueble y a indicar que los demandantes "quieren salir de allí para que los hijos tengan un mayor bienestar".

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada la demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

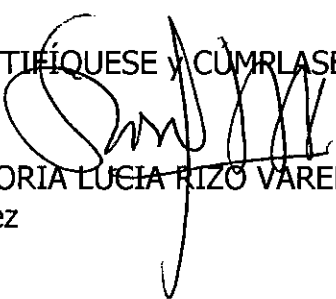
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD – HOC PARA LA CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores ELKIN ASPRILLA MURILLO y ANA LUCINDA MOSQUERA GOMEZ.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No. <u>05</u>	*hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)
Santiago de Cali <u>02 JUL</u> 2020	
La Secretaria	
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 046

Radicación: 76001-31-10-002-2019-00493-00

Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial, por el señor JAIME ANTONIO GARCIA SALAZAR, en contra de la señora ANGELA PATRICIA BURBANO GRISALES, a virtud del acuerdo al que llegaron las partes, acorde con lo previsto en el artículo 388, inciso 2º, numeral 2º del C.G.P.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JAIME ANTONIO GARCIA SALAZAR y ANGELA PATRICIA BURBANO GONZALEZ contrajeron matrimonio Católico el 16 de julio de 1988, en la Parroquia Santa Infancia de Cali, acto inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cali, con el indicativo serial No. 520576. **2.** Dentro del matrimonio nació una niña fallecida días después, y posteriormente procrearon a ISABEL CRISTINA y ANGELA MARIA GARCIA BURBANO, hoy mayores de edad y profesionales. **3.** La relación de los cónyuges tuvo muchos altibajos y los conflictos de pareja se agudizaron a finales del año 2016, lo que conllevó que a principios de 2017 el demandante se separara de habitación; apareció otra persona en su vida, y el 17 de junio de 2017 decidió irse de la casa, y al momento se encuentra viviendo solo en un aparta estudio. **4.** Una vez que el demandante salió de su casa, optó voluntariamente por pagar el arrendamiento de la casa en que habitaba con su esposa e hijas, así como los servicios, aportando un promedio de \$1.600.000, suma que en la actualidad ha continuado aportando a la demandada, aunque sus hijas, ya no viven en dicho lugar, pues una está estudiando en Italia y la otra vive en Bogotá, donde se encuentra estudiando. **5.** El matrimonio se dañó, no todo por culpa del demandante, puesto que la demandada tenía proyectos de trabajo, y lo dejaba largos fines de semana solo, mientras viajaba con su profesor de cultivos orgánicos. **6.** El demandante, será prontamente trasladado a Chile, por la empresa

Colombina para la cual trabaja, y quiere legalizar su situación, habiéndose presentado a una cita a la oficina de abogado delegada por su hija ISABEL CRISTINA, reunión de la cual salió muy dolido, ante el planteamiento de su cónyuge de continuar asumiendo las obligaciones económicas y dándole alimentos, se le hizo una propuesta económica para adelantar el divorcio por mutuo acuerdo pero la respuesta de su hija, fue un no rotundo, quien está detrás de todo el asunto, pues según ella, debe continuar manteniendo toda la vida a la mamá.

Con este sustento factual solicita: **1.** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes; **2.** Ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes **3.** Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación. **4.** Disponer que cada uno mantenga sus domicilios separados, como lo tienen hace dos años y que no habrán obligaciones alimentarias entre ellos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 22 de agosto de 2019, se ordenó la notificación de la demandada, acto cumplido por aviso el día 24 de septiembre de 2019, quien dio oportuna contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló excepciones de fondo, además de formular demanda de reconvención. Posteriormente, se allegó al proceso escrito presentado por los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, mediante el cual expresaron el acuerdo al que llegaron los cónyuges sobre el objeto del proceso, convinieron que el demandante, proporcionará a la demandada una cuota mensual por valor de \$1.600.000, hasta el día en que se cumpla su edad legal de jubilación, solicitando que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, escrito que fue aceptado por Auto Nro. 032 del 4 de febrero de 2020. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 3), donde consta que celebraron el vínculo matrimonial canónico cuyos efectos civiles pretende el demandante se declare su cesación.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua. Así mismo, les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo cuando de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles si ha sido celebrado conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, como es el caso presente, y con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió el actor a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial y presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que no hay lugar a auscultar los motivos que llevaron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de los cónyuges se atribuye, salvo que se pretendan sanciones pecuniarias, según jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, que no es el caso.

4.6. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, acuerdo que se ajusta en un todo al derecho sustancial, teniendo en cuenta además que no hay hijos menores de edad en común. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre JAIME ANTONIO GARCIA SALAZAR y ANGELA PATRICIA BURBANO GONZALEZ, el día 16 de julio de 1988, en la Parroquia de la Santa Infancia, acto inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cali, con el consecutivo 520576. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, y que se concreta en lo siguiente: El señor JAIME ANTONIO GARCIA SALAZAR, se compromete de manera voluntaria, a proporcionar una cuota mensual a la señora ANGELA PATRICIA BURBANO GONZALEZ, hasta el día que cumpla la edad legal de jubilación.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: Advertir a las partes, del deber de inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas a la demandada.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No. <u>06</u>	hoy notifico a las partes
la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali	<u>02 JUL 2020</u>
Secretaría: DIANA MARCELA PINO ACURIO	

Vhcc/Djsfo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 47

Radicación: 2018-00002

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora AMPARO ANTURI MARTINEZ, en contra de JOSE ROMIR CARRERA, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante providencia del 25 de febrero de 2020.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: fundamental: **1.** AMPARO ANTURI MARTINEZ y JOSE ROMIR CARRERA, contrajeron matrimonio católico el día 30 de enero de 1982, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Miranda. **2.** Durante el matrimonio las partes procrearon un hijo, quien en la actualidad es mayor de edad. **3.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales, y su último domicilio fue el municipio de Cali. **4.** Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde el 19 de diciembre de 2001, causal de divorcio prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores, AMPARO ANTURI MARTINEZ y JOSE ROMIR CARRERA. **2.** Se declare, en consecuencia, suspendida la vida en común de los cónyuges. **3.** Se disuelva y liquide la sociedad conyugal. **4.** Ordenar la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260/70. **5.** Condenar en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, una vez subsanados los defectos advertidos por auto del 8 de febrero de 2018; ordenándose la notificación personal al demandado, acto cumplido el 8 de julio de 2019, quien no contestó la demanda dentro del término. Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso, a verificarse el 1 de junio de 2020. No obstante, antes de la fecha programada, las partes presentaron escrito coadyuvado por el apoderado de la demandante, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre objeto del proceso, expresando la voluntad de divorciarse, y que han convenido que conservarán su residencia separada y velarán por su propio sostenimiento, que no se condene en costas, y solicitan se dicte sentencia que lo apruebe. El escrito fue aceptado en auto del 25 de febrero de 2020, y conforme a lo anunciado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como es la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la demandante, a través de su apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular apoderado que le representara.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 10).

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., y surgen con ocasión del mismo, una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como es el caso que nos ocupa, y ello con

base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

4.5. En el presente asunto, acude la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º de la norma en cita, causal que goza de una naturaleza remedial y presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, como lo dejó dilucidado la jurisprudencia y doctrina, por lo que basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Sin embargo, en recientes pronunciamientos en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en estos asuntos, aunque se invoque una causal objetiva, como es la causal 8, debe el juez auscultar los motivos que condujeron a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien causó el rompimiento de la unidad familiar, y particularmente la obligación alimentaria, de concurrir los parámetros para su prosperidad, y mientras persistan las condiciones que dieron lugar a su fijación, si es del caso.

4.7. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., de decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, máxime si en cuenta se tiene la causal invocada, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron JOSE ROMIR CARRERA y AMPARO ANTURI MARTINEZ, el día 30 de enero de 1982, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Miranda, Cauca, acto inscrito en la Notaría Única de Miranda, Cauca, bajo el consecutivo N° 225031. El vínculo Religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente: NO HABRAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LOS DIVORCIADOS.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria pactada.

SEXTO: Sin costas, conforme a lo acordado por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 05 hoy notifico a las partes
la sentencia que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali 02 JUL 2020

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 048
RADICACIÓN: 2018-00069

Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderado Judicial, por el señor JOSE HORACIO RINCON TABORDA, mayor de edad y vecino de Buga - Valle, en contra de MARIA EUGENIA CASTRO GAVIRIA, mayor de edad y domiciliado en Jamundí – Valle, una vez rehecho el trabajo de partición por la partidora designada, conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 222 del 16 de agosto de 2011, proferida por este despacho, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los señores JOSE HORACIO RINCON TABORDA y MARIA EUGENIA CASTRO GAVIRIA, que celebraron en la Parroquia de San Luis Beltrán, de Medellín, Antioquia, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor JOSE HORACIO RINCON TABORDA, a través de apoderado promovió demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la que fue admitida en auto interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2018, y se ordenó la notificación personal a la demandada, quien fue notificada por aviso el 23 de abril de 2019, y no contestó la demanda. Vencido el término del traslado, mediante auto No. 354 de fecha junio 19 de 2018, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, cumplido el emplazamiento, aportada la publicación en el diario autorizado, y publicado en el Registro Nacional de Emplazados, el 6 de noviembre de 2018, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos a verificarse el 17 de mayo de 2019, la que no pudo realizarse por razones de fuerza mayor, y por auto de fecha 4 de junio de 2019, se reprogramó para el día 30 de julio de 2019, fecha en que se llevó a cabo, con la comparecencia del apoderado judicial de la parte actora, quien presentó el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de

los bienes y deudas de la sociedad conyugal, sin que compareciera ningún acreedor y dentro de la audiencia, mediante auto No. 907, se dio aprobación a los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora RAFAELA SINISTERRA HURTADO, quien presentó en oportunidad el trabajo correspondiente, y mediante auto de sustanciación N°534 del 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado del mismo a las partes por el término de cinco días, sin que fuera objetado, pero en ejercicio del control de legalidad del trabajo, mediante auto interlocutorio No. 1400 del 15 de noviembre de 2019, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición, a lo que procedió, siguiendo las instrucciones impartidas, el día 27 de enero de 2020. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica preliminarmente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, por haberse proferido por este despacho la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; la demanda, una vez subsanada es idónea, conforme al art. 523 del C.G.P; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido el demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido, mientras que la demandada se abstuvo de postular abogado que le representara.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en la copia autenticada del registro civil de matrimonio de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia No. 222 de fecha 16 de agosto de 2011, proferida por el juzgado Segundo Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, declarando disuelta y en estado de liquidación a sociedad conyugal formada por los esposos RINCON – CASTRO, como lo prevé el Artículo 523 del C.G.P. (folio 16 y 17).

3.3. Entrando en materia, tenemos que el trámite de la liquidación de sociedad conyugal, está regulado por los Artículos 523, 108, 293, 501 del C.G.P, las cuales se agotaron en el caso que nos ocupa, se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que nadie compareciera en tal calidad, y tampoco concurrieron a la audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, y presentado el trabajo de partición, conforme a las instrucciones impartidas al ordenarse a la partidora que lo rehiciera, se ajusta en un todo al inventario y avalúo aprobado, y cumple con las normas sustantivas y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal RINCON - CASTRO; se ordenará la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición,

en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición correspondiente, conforme artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al expediente, y la protocolización de la partición y de esta sentencia, en la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali. Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de divorcio, sobre el 50% del inmueble objeto de la partición.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL RINCON - CASTRO, presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio católico celebrado entre JOSE HORACIO RINCON TABORDA y MARIA EUGENIA CASTRO GAVIRIA, disuelta por la sentencia de divorcio Nro. 222 del 16 de agosto de 2011 proferida por éste despacho.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-294157, en copia que se agregará luego al expediente. Expídase por Secretaría copias autenticadas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

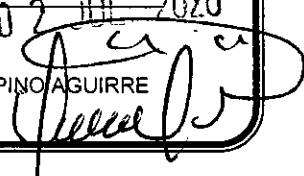
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia, en la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CIRCULO DE CALI, cumplido lo ordenado en el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>02 JUL 2020</u> La Secretaria.
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 056

RADICACIÓN: 2018-00308

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO LONDOÑO OCAMPO, que por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de bienes del causante, presentado por la partidora designada por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

La señora DORI OCAMPO MONTOYA, en calidad de cesionaria a título universal de los derechos hereditarios que les corresponda a los señores LUIS CARLOS LONDOÑO OCAMPO y CAUMAN SNEIDDER LONDOÑO OCAMPO, a través de apoderada judicial, promovió el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO LONDOÑO OCAMPO, fallecido en esta ciudad, el 22 de diciembre de 2017. Repartida la demanda a éste despacho, procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali que la rechazó por falta de competencia, se avocó su conocimiento y fue inadmitida; subsanados los defectos advertidos, mediante proveído del 2 de agosto de 2018, se declaró abierto el proceso; se reconoció a la demandante como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de los herederos LUIS CARLOS LONDOÑO OCAMPO y CAUMAN SNEIDDER LONDOÑO OCAMPO; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sin que nadie compareciera en el curso del proceso; la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; e informar a la DIAN sobre la iniciación del proceso, para lo cual se libró el oficio No. 1043 del 18 de octubre de 2018. Efectuadas en debida forma las publicaciones del emplazamiento ordenado, mediante auto del 18 de enero de 2019, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 15 de marzo de 2019, la que se verificó con la comparecencia de la apoderada de la demandante, no concurrieron acreedores, diligencia en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la

partición, designándose como partidora a la apoderada de la actora por estar debidamente facultada para ello, y se ordenó oficiar a la DIAN. Se allegó al expediente el certificado de no deuda expedido por dicha entidad. Con fecha 17 de octubre de 2019, la partidora presentó el trabajo de partición y adjudicación encomendado, el que se agregó al proceso por auto de fecha 14 de noviembre de 2019. Como quiera que el trabajo presentado, se ajusta en un todo a los inventarios y avalúos aprobados, y a las normas sustanciales y procesales que lo rigen, aunado a que la cesionaria de los derechos herenciales intervino en el proceso, cabe adjudicarle los bienes los bienes, como lo ha hecho la partidora, y por consiguiente, se impartirá aprobación a través de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: tiene competencia esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda, una vez subsanada es idónea; la demandante tiene la capacidad para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso, a través de su apoderada judicial.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene la escritura pública mediante la cual los herederos del causante, LUIS CARLOS Y CAUMAN SNEIDDER LONDOÑO OCAMPO, cedieron a la demandante, señora DORI OCAMPO MONTOYA, los derechos hereditarios que les correspondieran dentro del proceso de sucesión del causante GUSTAVO LONDOÑO OCAMPO. (Folios 4 al 12 y 56).

3.3. Entrando en materia, tenemos que la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales, y de los pertenecientes a la sociedad conyugal, si es del caso.

3.4. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, la partición descansa sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

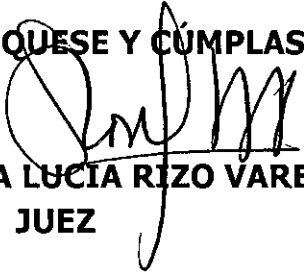
3.5. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste, sean herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otros. (Artículos 508 C.G.P. y 1394 C.C.).

3.6. Sabido es que el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues

del vehículo, clase motocicleta, placa OFR 86C, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Transporte de Florida, Valle del Cauca; en el certificado de tradición del vehículo, clase automóvil, placa CEC 058 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, EN COPIAS QUE SE AGREGARÁN LUEGO AL EXPEDIENTE. Líbrese el oficio respectivo, y anéxese copias auténticas de las piezas procesales en mención, expedidas a costa de la interesada.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la PARTICIÓN y de esta SENTENCIA, en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI, cumplido lo ordenado en el punto anterior, y se dejará constancia en el expediente. (Inciso final Art. 509 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaría.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en dicha diligencia.

3.7. En cuanto a las reglas a que debe sujetarse el partidor al realizar el trabajo correspondiente, están consagradas en el artículo 508 del C.G.P., en armonía con el artículo 1394 del C.C., y para ello tiene dos limitaciones generales: 1. La voluntad del causante, cuando la sucesión está regida por el testamento que haya otorgado; y 2. Las previsiones legales cuando se trata de sucesión intestada.

3.8. En el caso que nos ocupa, el causante no otorgó testamento, y sus herederos cedieron los derechos que les correspondían dentro del proceso de sucesión intestada, a la señora DORI OCAMPO MONTOYA, a través de instrumento público, quien promovió el proceso en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios a título universal, por lo que es procedente que adquiera el dominio por el modo de la sucesión, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que así ha señalado: *"Sabido es que el cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carece de título traslativo de dominio sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlos por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuario. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, hay que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma."El dominio de la especie adjudicada -ha dicho la Corte- lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y al comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esas especies sin que presente un título traslativo de dominio de ellas". Cuando se trata de la cesión del derecho real de herencia, si el cesionario no se hace parte en la causa mortuoria, los bienes adjudicados a su cedente quedan radicados en cabeza de éste y no de aquél, sin que pueda decirse entonces que esa adjudicación debe entenderse hecha a favor del cesionario".*¹

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE GUSTAVO LONDOÑO OCAMPO, fallecido en esta ciudad, el día 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia, en los folios de los inmuebles objeto de adjudicación, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-0275333 y 370-427705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; en el certificado de tradición

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia sept. 9/70

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 57

RADICACIÓN No. 76001-31-10-002-2018-00344-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte
(2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderada Judicial por el señor CARLOS ALBERTO FAJARDO PARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de la señora LILIANA VARÓN CALDERÓN, de las mismas condiciones civiles.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2018, proferida por éste despacho, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado por los señores CARLOS ALBERTO FAJARDO PARRA y LILIANA VARÓN CALDERÓN, celebrado el día 16 de mayo de 2015, en la Parroquia Santa María del Valle, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor CARLOS ALBERTO FAJARDO PARRA, mediante apoderada judicial promovió demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual fue admitida por auto del 15 de agosto del 2018, una vez subsanados los defectos advertidos; y se ordenó la notificación personal de la demandada, señora LILIANA VARÓN CALDERÓN, a quien por auto del 1 de marzo de 2019, se la tuvo notificada por conducta concluyente, al otorgar poder a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, contestó la demanda por fuera del término, razón por la cual, no fue tenido en cuenta el escrito presentado y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por auto de fecha 21 de mayo de 2019. Aportadas las publicaciones del emplazamiento y publicado en el Registro Nacional de Emplazados, por auto del 19 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 17 de febrero de 2020, a la cual comparecieron los apoderados de ambas partes, y el escrito contentivo de los inventarios y avalúos fue presentado por la apoderada del demandante, sin objeción alguna por el apoderado de la demandada. En desarrollo de la audiencia, mediante auto Interlocutorio No 138, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose la terna

de partidores, aceptó el cargo en primer lugar, la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, quien el día 3 de marzo de 2020 presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, y se señalaron los honorarios por su trabajo, providencia que quedó en firme. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de divorcio; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal, que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonio de las partes con la nota marginal de la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en el libro de varios. (folios 1 y 2)

3.3. Entrando en materia, tenemos que nuestra legislación dispone que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.). Por su parte, el artículo 1820-5, modificado por el Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.4. El trámite de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, ningún reparo merece, pues, dada la ausencia de bienes sociales como quedó plasmado en la audiencia de los inventarios y los avalúos presentados por la apoderada de la parte actora, se encuentra ajustado al mismo y formalmente se ajusta a la Ley. Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 509 ibídem, se le impartirá aprobación y se harán los ordenamientos consiguientes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, auxiliar de la justicia designada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL formada entre CARLOS ALBERTO FAJARDO PARRA y LILIANA VARÓN CALDERÓN, a virtud del matrimonio católico que celebraron y que fue disuelta mediante la sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2018, que decretó la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali <u>02 JUL 2020</u>
La Secretaria.- <u>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</u>

Jsae/Djsfo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 55

Radicación: 76001-31-10-002-2018-00473-00

Cali, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ HOYOS, en representación de su hijo menor JUAN DAVID ÁNGEL MUÑOZ, en contra de JHON ALEXANDER ÁNGEL MONTOYA, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** El menor JUAN DAVID ANGEL MUÑOZ, fue procreado dentro de la unión marital que durante 8 años sostuvo la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ HOYOS con el señor JHON ALEXANDER ANGEL MONTOYA, y terminada la misma, el niño quedó bajo el cuidado de la madre. **2.** Mediante acta de audiencia No. 000217 del 1 de agosto de 2018, el Comisario Noveno de Familia de Cali, declaró fracasado el intento conciliatorio entre los progenitores del menor demandante y fijó una cuota alimentaria provisional a favor del menor JUAN DAVID ANGEL MUÑOZ, por la suma de \$200.000 pesos, acta que presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible al demandado. **3.** Desde la fecha de celebración de la audiencia de conciliación y hasta la fecha, el demandado ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria, a pesar de los muchos requerimientos realizados por la parte demandante.

Con este sustento factual solicita: **1.** Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JHON ALEXANDER ANGEL MONTOYA, a favor de la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ HOYOS, como representante del menor JUAN DAVID ÁNGEL MUÑOZ por la siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018; DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018; DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000),

correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018; por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$31.963), correspondiente al valor del subsidio familiar correspondiente mes de agosto de 2018; por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$31.963), correspondiente al valor del subsidio familiar correspondiente mes de septiembre de 2018; por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$31.963), correspondiente al valor del subsidio familiar correspondiente mes de octubre de 2018; por los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la misma **2.** Ordenar al demandado consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos especiales el valor de las cuotas alimentarias, y **3.** Se condene en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanado el defecto advertido, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos determinados en el libelo; se ordenó la notificación personal del demandado, y se decretó el embargo del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa Activos S.A.S. La notificación personal del ejecutado se cumplió el día 23 de abril de 2019, quien se pronunció oportunamente, formulando excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado por auto del 21 de mayo de 2019, sin que la ejecutante se pronunciara al respecto, y posteriormente presentó escrito solicitando la entrega de títulos judiciales, a lo que se accedió por auto del 24 de enero de 2020, solo respecto a las cuotas alimentarias que se han venido causando, conforme al mandamiento de pago, y se accedió a la medida cautelar de embargo del salario del ejecutado en la nueva empresa donde labora. En auto separado, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., a realizarse el día 11 de mayo de 2020. En ese estadio procesal, y con anterioridad a la fecha señalada, se allegó al proceso escrito presentado por las partes y coadyuvado por el apoderado sustituto de la parte demandante, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, en cuanto a los valores adeudados por el ejecutado y la forma de pago de la suma correspondiente, escrito que fue aceptado por Auto Nro. 175 de fecha 25 de febrero de 2020, que a la fecha se encuentra en firme. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, puesto que tiene competencia esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido

ampliamente, la demandante, a través de su apoderado judicial, y el demandado en nombre propio.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa, se satisface a plenitud, en cuanto la Litis se trabó entre el obligado, y el alimentario menor de edad, representado por su madre, como consta en el documento base del recaudo.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la finalidad del proceso de ejecución, es que el deudor ofrezca satisfacción al acreedor de una prestación a la cual está obligado conforme al título o documento en que ella conste. En el caso de autos, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación alimentaria que debe satisfacer el demandado, a favor del niño JUAN DAVID ANGEL MUÑOZ, con base en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad en fecha agosto 1 de 2018, obrante a folios 20 al 23, dentro de la cual se fijó la cuota alimentaria provisional a favor del menor y a cargo del ejecutado en la suma de \$200.000, a partir del 1 de agosto de 2018, y la entrega del valor del subsidio familiar a la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ HOYOS, con sus respectivos incrementos. Dicho documento reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor, por las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, con los interés de mora, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, como se dispuso en el auto de fecha diciembre 13 de 2018.

4.4. No obstante la controversia planteada por el ejecutado, al formular excepciones frente al mandamiento de pago, lo que conllevó a que se fijara fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., extrajudicialmente las partes lograron dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y se orienta a la satisfacción de la obligación alimentaria ejecutada en beneficio del menor JUAN DAVID ANGEL MUÑOZ. Como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., y con fundamento en el artículo 3 de la ley 640 de 2001, al prever que "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial", será acogido, en los términos planteados en el escrito, sin disponer condena en costas, según lo convenido por las partes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

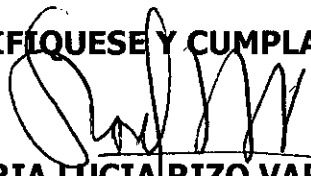
PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ HOYOS, en representación del hijo menor de edad, JUAN DAVID ANGEL MUÑOZ, en contra del señor JHON ALEXANDER ANGEL MONTOYA y que se concreta en lo siguiente: La suma total adeudada por el ejecutado, asciende a la suma de \$4.726.537.86, y descontados los títulos judiciales a ordenes del juzgado por cuenta del proceso, por valor de \$2.357.447, así como la suma de \$400.000 previamente entregada a la ejecutante, queda un saldo de 1.969.090,86, que el señor JHON ALEXANDER ANGEL MONTOYA cancelará así: la suma de 1.500.000, que pagará el día 13 de marzo de 2020, a la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ HOYOS, quien extenderá el recibo correspondiente, y la suma de \$469.090.86, es condonada por ésta. Los títulos judiciales mencionados serán entregados a la madre del menor demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes al pagador de la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

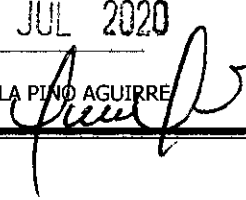
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo lo convenido por las partes.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>05</u> , hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)
<u>02 JUL 2020</u>
Santiago de Cali
Secretaria: DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



Jsae/Djsfo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 052

Radicación 2019-00243.

Santiago de Cali, doce (12) de Marzo de dos mil veinte
(2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial, por la señora NAYIBE CUELLAR CUELLAR, en contra de JUAN CARLOS HERRERA RIVERA, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que fue aceptado mediante providencia del 25 de Febrero de 2020, acorde con lo previsto en el artículo 388, inciso 2 del numeral 2 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que admiten el siguiente compendio: **1.** NAYIBE CUELLAR CUELLAR y JUAN CARLOS HERRERA RIVERA, contrajeron matrimonio civil el 5 de diciembre de 2003, en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, con Escritura de Protocolización No.4897 y registrado bajo el Indicativo Serial 03807552. **2.** Dentro de la unión matrimonial procrearon a CAMILO HERRERA CUELLAR y FELIPE HERRERA CUELLAR, aún menores de edad. **3.** Por el hecho del matrimonio, surgió entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente. **4.** Desde el año de 2005. las partes se encuentran separados de hecho sin que haya restablecido la vida conyugal en común, configurándose la causal octava contemplada el art. 6 de

la ley 25 de 1992 que modificó el Art. 154 del C.C. **5.** En varias oportunidades, la demandante le ha solicitado a su cónyuge, un divorcio por mutuo consentimiento, pero se ha negado, y no es de su interés rehacer la relación con él. **6.** El demandado se ha sustraído de sus obligaciones como padre y esposo, no brinda apoyo moral y económico, pese a que mediante acuerdo realizado en la Comisaria de Familia del Guabal de Cali, se comprometió a aportar una cuota mensual de \$100.00 y nunca la ha cumplido, y es la señora NAYIBE CUELLAR quien ha respondido siempre por sus hijos, y ha tenido la custodia de sus hijos.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita: 1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes; 2. Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal; 3. Disponer que cada uno tenga residencias separadas. 4. Respecto de los alimentos de los menores hijos en común, tener en cuenta lo acordado en la Resolución N° 373 emitida por la Comisaria de Familia de Guabal de Cali, el día 17 de agosto de 2006. 5. Se disponga que los hijos menores en común, continúen al cuidado de la madre, conservando el padre el derecho a visitarlos; 6. Se ordene la inscripción de la sentencia; y 7. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, por auto del 08 de mayo de 2019, ordenándose la notificación personal al demandado, acto surtido el día 7 de Junio de 2019, quien no dio contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, a verificarse el día 5 de marzo de 2020. En ese estadio procesal, el día 19 de febrero de 2020, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, estableciendo que no habrán obligaciones alimentarias entre sí; y respecto a los menores CAMILO y FELIPE HERRERA CUELLAR, nacidos el 25 de mayo de 2004 y 2 de agosto de 2005, respectivamente, convinieron que continúen bajo la custodia de la madre, con visitas por parte del padre, sin restricción alguna, previo diálogo con ella, y que el padre, suministrará una cuota de alimentos por la suma de \$300.000 mensuales, que pagará a la madre, dentro del los 5 primeros días de cada mes, a partir del 5

de marzo del año en curso; y adicionalmente, el padre, se compromete a aportar a sus hijos, dos mudas completas de ropa (vestido y calzado), 3 veces al año, los meses mayo, agosto y diciembre, cada una por valor de \$150.000; y además, asumirá el 100% de los gastos educativos (uniformes y útiles escolares), y asumirá el 50% de los gastos de salud. El escrito que fue aceptado por Auto No 80 de fecha 25 de Febrero de 2020, y a virtud del mismo, se dispuso no realizar la audiencia programada, y en consecuencia, proceder a dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido la demandante a través de su apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular abogado que le respresentara.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia autenticada del registro civil de matrimonio de las partes y cuyo divorcio se pretende, prueba idónea del acto. (Folio 4).

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., y surgen con ocasión del mismo, una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos

religiosos reconocidos por el Estado, ello con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

4.5. En el presente asunto, acude la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º de la norma en cita, causal que goza de una naturaleza remedial y presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, como lo dejó dilucidado la jurisprudencia y doctrina, por lo que basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Sin embargo, en recientes pronunciamientos en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que aunque se invoque una causal objetiva, como es la causal 8, debe el juez auscultar los motivos que condujeron a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien causó el rompimiento de la unidad familiar, y particularmente la obligación alimentaria, de concurrir los parámetros para su prosperidad, y mientras persistan las condiciones que dieron lugar a su fijación, si es del caso.

4.7. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., de decretará el divorcio y se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes, respecto de ellos y de los hijos menores en común, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado NAYIBE CUELLAR CUELLAR y JUAN CARLOS

HERRERA RIVERA, el día 05 de diciembre de 2003, en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 4.897, acto inscrito bajo el indicativo serial No 03807552. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO a que llegaron las partes, que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2 EN RELACIÓN A LOS MENORES CAMILO HERRERA CUELLAR y FELIPE HERRERA CUELLAR:

2.2.1. La CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL quedará a cargo de la madre, señora NAYIBE CUELLAR CUELLAR; correlativamente, el padre, señor JUAN CARLOS HERRERA RIVERA, podrá visitar a sus hijos sin restricción alguna, previo dialogo con la progenitora de los menores.

2.2.2. El señor JUAN CARLOS HERRERA RIVERA, se obliga a suministrar una cuota alimentaria, a favor de sus hijos, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, que pagará los días cinco (5) de cada mes, a partir del mes de Marzo de 2020, a través de empresa de giros, a nombre de la madre, señora NAYIBE CUELLAR. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual, de acuerdo al porcentaje de aumento que determine el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente, a partir de Marzo de 2021.

2.2.3. El señor JUAN CARLOS HERRERA RIVERA, se obliga a suministrar dos mudas de ropa completas para cada uno de los menores, tres (3) veces al año, en los meses de mayo, agosto y diciembre, por valor de \$150.000, cada una.

2.2.4. El señor JUAN CARLOS HERRERA RIVERA, se obliga a suministrar el 100% de los gastos de educación de los menores, CAMILO y FELIPE HERRERA CUELLAR (uniformes, y útiles escolares), y asumirá el 50% gastos de salud que requieran.

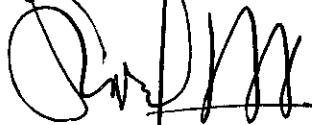
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, como lo ordena el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970 requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se efectuará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias necesarias y los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas, a virtud de lo convenido por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv./Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
<u>02 JUL 2020</u>
Santiago de Cali
Secretaria <u>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</u>